

AUTO N. 05422
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2022ER28398 del 16/02/2022, remiten información relacionada con las actividades de remodelación del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO**, propiedad de la sociedad **C I INVERSIONES DALUMA S.A.S.**, con Nit. 830065871-9., ubicado en la calle 42 A sur 89 A – 95 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado SDA No. 2022ER28398 del 16/02/2022, emitió el **Concepto Técnico No. 02396 de 18 de marzo del 2022** (2022IE60301), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del Radicado No. 2022ER28398 del 16/02/2022, emitió el **Concepto Técnico No. 02396 de 18 de marzo del 2022** (2022IE60301), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 02396 de 18 de marzo del 2022

“(…) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	Cumplimiento
	No
<p>Justificación</p> <p>De acuerdo con la evaluación del cumplimiento de requerimientos (2021EE149971 del 22/07/2021 y 2021EE273078 del 13/12/2021) y Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997 relacionados con el proceso de remodelación de la EDS, se concluye que la sociedad C I INVERSIONES DALUMA S.A.S. propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO, no dio estricto cumplimiento a los lineamientos dados por la Secretaría Distrital de Ambiente y plan de trabajo definidos, que buscaban constatar si durante el proceso de remodelación de la EDS se removió totalidad de compuestos de interés – CDI sobre la anterior de zona de almacenamiento. Lo anterior teniendo en cuenta que las aclaraciones presentadas por la sociedad, respecto de la investigación ambiental, no son de total recibo por esta entidad considerando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Aclaraciones frente al registro de temperatura en cadena de custodia y resultados obtenidos. Las comunicaciones aportadas por parte de los laboratorios, no dan alcance a lo requerido por parte de la entidad, pues se limitan a informar que en los procedimientos de monitoreo y custodia en Colombia se aseguró la cadena de frío; y que los resultados analíticos se aportan para que los clientes tomen sus propias conclusiones. No obstante, los reportes de cadenas de custodia de recibo de las muestras en el Laboratorio SGS North America Inc no reflejan que se haya conservado la cadena de frío. <p>Así las cosas, en los documentos aportados no se justifica las razones por las que las muestras llegaron al laboratorio en una temperatura superior a los 4°C y tampoco se sustenta de forma clara y soportada, que la influencia de la temperatura reportada al ingreso de las muestras en el laboratorio SGS North America Inc, no haya impactado los resultados obtenidos; más aun considerando que los parámetros objeto de análisis corresponden fracciones volátiles. Al respecto, es importante mencionar lo evaluado en el Concepto Técnico 14612 del 13/12/2021, donde se detallaron los siguientes registros consignados en la cadena de custodia</p> <p>“Es preciso indicar que si bien las muestras fueron debidamente refrigeradas durante las campañas de</p>	

monitoreo, la temperatura de las muestras de agua subterránea y suelo al arribo en el laboratorio fue superior a los 20°C, razón por la cual, se estima que sobre el proceso de transporte pudieron existir inconvenientes que generaron la pérdida de cadena de frío. Sobre este punto, es preciso indicar que el usuario no aportó los registros de la empresa encargada del transporte de muestras desde Bogotá hasta el laboratorio en Houston.

		FORMA Extracción			FORMA Extracción TG																																																																																																																																				
CADEN Inmuebles		CADEN Inmuebles																																																																																																																																							
EMPRESA Ingeqma S.A.S.			EMPRESA Ingeqma S.A.S.																																																																																																																																						
DIRECCIÓN 341212 7116			DIRECCIÓN 341212 7116																																																																																																																																						
TELEFONO 341212 7116			TELEFONO 341212 7116																																																																																																																																						
Matriz o Tipo de Muestra			Matriz o Tipo de Muestra																																																																																																																																						
APO: Agua Potable ASU: Agua Superficial ASI: Agua Subterránea ARD: Residual Doméstica ARI: Residual Industrial MAI: Agua Marina			LIX: Lixiviado SUE: Suelo AM: Aire EM: Emisiones HI: Hidrobiológicos OI: Otros																																																																																																																																						
APO: Agua Potable ASU: Agua Superficial ASI: Agua Subterránea ARD: Residual Doméstica ARI: Residual Industrial MAI: Agua Marina			LIX: Lixiviado SUE: Suelo AM: Aire EM: Emisiones HI: Hidrobiológicos OI: Otros																																																																																																																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No. Muestra</th> <th>Tipo Muestra</th> <th>Profundidad</th> <th>Medio</th> <th>Identificación</th> <th>Punto Toma de Muestra</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A1</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>0,70m</td><td>COVS = 5,5ppm</td></tr> <tr><td>A2</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>1,40m</td><td>COVS = 1,6ppm</td></tr> <tr><td>A3</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>2,10m</td><td>COVS = 2,2ppm</td></tr> <tr><td>A4</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>2,80m</td><td>COVS = 3,4ppm</td></tr> <tr><td>A5</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>3,50m</td><td>COVS = 14,1ppm</td></tr> <tr><td>A6</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>4,20m</td><td>COVS = 2,0ppm</td></tr> <tr><td>A7</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>4,90m</td><td>COVS = 2,1ppm</td></tr> <tr><td>A8</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>5,60m</td><td>COVS = 2,2ppm</td></tr> <tr><td>A9</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>6,30m</td><td>COVS = 2,40ppm</td></tr> <tr><td>A10</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>7,00m</td><td>COVS = 2,80ppm</td></tr> </tbody> </table>			No. Muestra	Tipo Muestra	Profundidad	Medio	Identificación	Punto Toma de Muestra	A1	X		SUE	0,70m	COVS = 5,5ppm	A2	X		SUE	1,40m	COVS = 1,6ppm	A3	X		SUE	2,10m	COVS = 2,2ppm	A4	X		SUE	2,80m	COVS = 3,4ppm	A5	X		SUE	3,50m	COVS = 14,1ppm	A6	X		SUE	4,20m	COVS = 2,0ppm	A7	X		SUE	4,90m	COVS = 2,1ppm	A8	X		SUE	5,60m	COVS = 2,2ppm	A9	X		SUE	6,30m	COVS = 2,40ppm	A10	X		SUE	7,00m	COVS = 2,80ppm	<table border="1"> <thead> <tr> <th>No. Muestra</th> <th>Tipo Muestra</th> <th>Profundidad</th> <th>Medio</th> <th>Identificación</th> <th>Punto Toma de Muestra</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A1</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>COVS = 16,9 ppm</td><td>38ppm</td></tr> <tr><td>A2</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>COVS = 6,7 ppm</td><td>2,10ppm</td></tr> <tr><td>A3</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>COVS = 10,0 ppm</td><td>3,20ppm</td></tr> <tr><td>A4</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>COVS = 7,2 ppm</td><td>1,20ppm</td></tr> <tr><td>A5</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>COVS = 8,3 ppm</td><td>2,10ppm</td></tr> <tr><td>A6</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>COVS = 11,1 ppm</td><td>3,80ppm</td></tr> <tr><td>A7</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>COVS = 7,2 ppm</td><td>1,20ppm</td></tr> <tr><td>A8</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>COVS = 15,6 ppm</td><td>3,40ppm</td></tr> <tr><td>A9</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>COVS = 15,9 ppm</td><td>3,80ppm</td></tr> <tr><td>A10</td><td>X</td><td></td><td>SUE</td><td>COVS = 16,9 ppm</td><td>3,80ppm</td></tr> </tbody> </table>			No. Muestra	Tipo Muestra	Profundidad	Medio	Identificación	Punto Toma de Muestra	A1	X		SUE	COVS = 16,9 ppm	38ppm	A2	X		SUE	COVS = 6,7 ppm	2,10ppm	A3	X		SUE	COVS = 10,0 ppm	3,20ppm	A4	X		SUE	COVS = 7,2 ppm	1,20ppm	A5	X		SUE	COVS = 8,3 ppm	2,10ppm	A6	X		SUE	COVS = 11,1 ppm	3,80ppm	A7	X		SUE	COVS = 7,2 ppm	1,20ppm	A8	X		SUE	COVS = 15,6 ppm	3,40ppm	A9	X		SUE	COVS = 15,9 ppm	3,80ppm	A10	X		SUE	COVS = 16,9 ppm	3,80ppm
No. Muestra	Tipo Muestra	Profundidad	Medio	Identificación	Punto Toma de Muestra																																																																																																																																				
A1	X		SUE	0,70m	COVS = 5,5ppm																																																																																																																																				
A2	X		SUE	1,40m	COVS = 1,6ppm																																																																																																																																				
A3	X		SUE	2,10m	COVS = 2,2ppm																																																																																																																																				
A4	X		SUE	2,80m	COVS = 3,4ppm																																																																																																																																				
A5	X		SUE	3,50m	COVS = 14,1ppm																																																																																																																																				
A6	X		SUE	4,20m	COVS = 2,0ppm																																																																																																																																				
A7	X		SUE	4,90m	COVS = 2,1ppm																																																																																																																																				
A8	X		SUE	5,60m	COVS = 2,2ppm																																																																																																																																				
A9	X		SUE	6,30m	COVS = 2,40ppm																																																																																																																																				
A10	X		SUE	7,00m	COVS = 2,80ppm																																																																																																																																				
No. Muestra	Tipo Muestra	Profundidad	Medio	Identificación	Punto Toma de Muestra																																																																																																																																				
A1	X		SUE	COVS = 16,9 ppm	38ppm																																																																																																																																				
A2	X		SUE	COVS = 6,7 ppm	2,10ppm																																																																																																																																				
A3	X		SUE	COVS = 10,0 ppm	3,20ppm																																																																																																																																				
A4	X		SUE	COVS = 7,2 ppm	1,20ppm																																																																																																																																				
A5	X		SUE	COVS = 8,3 ppm	2,10ppm																																																																																																																																				
A6	X		SUE	COVS = 11,1 ppm	3,80ppm																																																																																																																																				
A7	X		SUE	COVS = 7,2 ppm	1,20ppm																																																																																																																																				
A8	X		SUE	COVS = 15,6 ppm	3,40ppm																																																																																																																																				
A9	X		SUE	COVS = 15,9 ppm	3,80ppm																																																																																																																																				
A10	X		SUE	COVS = 16,9 ppm	3,80ppm																																																																																																																																				
Refrigerado <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> T°C <input type="checkbox"/> NO			Refrigerado <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> T°C <input type="checkbox"/> NO																																																																																																																																						
Tipo de envase Preservado:			Tipo de envase Preservado:																																																																																																																																						
Envase Suministrado por CIAN LTDA. <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			Envase Suministrado por CIAN LTDA. <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO																																																																																																																																						
Observaciones			Observaciones																																																																																																																																						

		CHAIN OF CUSTODY		PAGE 1 OF 1	
Job Number: TD72563		Client: CIAN SAS		Date / Time Received: 8/25/2021 10:39:00 AM	
# of Coolers: 1		Therm ID: IR-9		Deliv Method:	
Cooler Temps (Initial/Adjusted): #1: (20,2/20,3)		Test Strip Lot #: pH 1-12: 1000391		pH 12+:	
Cooler Information		Y or N N/A		1. Custody Seals Present: <input checked="" type="checkbox"/>	
2. Custody Seals Intact: <input checked="" type="checkbox"/>		3. Temp criteria achieved: <input checked="" type="checkbox"/>		4. Cooler temp verification:	
3. Cooler media: No Ice		Trip Blank Information		Y or N N/A	
1. Trip Blank present / cooler: <input type="checkbox"/>		2. Trip Blank listed on COC: <input checked="" type="checkbox"/>		3. Type of TB Received: <u>W or S</u> N/A	
Misc. Information		Number of sensors: 0		Number of Lab Filtered Metals: 0	
Number of 5035 Field Kits: 0		Residual Chlorine Test Strip Lot #:			
Comments		Samples received out of temperature (20.3 C)			

SGS
1087 Camino 26, No 134 Bogotá, C.C. 11000
TEL: 76322400 FAX: 76325470
www.sgs.com.co

Job Number: FA55982 Client: CIAN SAS
Date / Time Received: 9/16/2021 10:00:00 AM Delivery Method: I

Therm ID: IR 1; Therm CF: 0.2
Cooler Temps (Raw Measured) °C: Cooler 1: (25.8);
Cooler Temps (Corrected) °C: Cooler 1: (25.8);

Cooler Information
1. Custody Seals Present Y N
2. Custody Seals Intact Y N
3. Temp criteria achieved Y N
4. Cooler temp verification Y N
5. Cooler media Y N

Trip Blank Information
1. Trip Blank present / cooler Y N N/A
2. Trip Blank listed on CDC Y N N/A
3. Type of TB Received W S N/A

Misc. Information
Number of Encores: 25-Gram _____ 5-Gram _____ Number
Test Strip Lot #: pH D-3 _____ 230315 _____ pH
Residual Chlorine Test Strip Lot #: _____

Comments: SAMPLES RECEIVED OUT OF TEMP DUE TO NO ICE.

SGS
1087 Camino 26, No 134 Bogotá, C.C. 11000
TEL: 76322400 FAX: 76325470
www.sgs.com.co

Job Number: FA55983 Client: CIAN SAS
Date / Time Received: 9/16/2021 10:00:00 AM Delivery Method: FX

Therm ID: IR 1; Therm CF: 0.2
Cooler Temps (Raw Measured) °C: Cooler 1: (25.8);
Cooler Temps (Corrected) °C: Cooler 1: (25.8);

Cooler Information
1. Custody Seals Present Y N
2. Custody Seals Intact Y N
3. Temp criteria achieved Y N
4. Cooler temp verification Y N
5. Cooler media Y N

Trip Blank Information
1. Trip Blank present / cooler Y N N/A
2. Trip Blank listed on CDC Y N N/A
3. Type of TB Received W S N/A

Misc. Information
Number of Encores: 25-Gram _____ 5-Gram _____ Number of 5035 Field Kit
Test Strip Lot #: pH D-3 _____ 230315 _____ pH 10-12 _____ 2198
Residual Chlorine Test Strip Lot #: _____

Comments: SAMPLES RECEIVED OUT OF TEMP (25.6 DEGREES CELSIUS) DUE TO NO ICE.
ONE SAMPLE (ID: BLANCO VAJE) WAS RECEIVED BROKEN.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el método de análisis corresponde al SW846-8260C (BTEX) y el TCEQ 1005 TX1005 (TPH GRO y TPH DRO), es necesario que el laboratorio quien realizó el análisis, se pronuncie frente a la influencia de la temperatura de recepción de la muestra sobre el resultado



analítico obtenido. A través del cual se permita validar, en función del tiempo transcurrido desde el día de monitoreo hasta la fecha de análisis y de las restricciones del método, si la información obtenida durante los análisis de laboratorio resulta representativa o no".

Por otro lado, es importante resaltar que sumado a lo anterior, se encuentra que los tiempos de arribo de las muestras al laboratorio superan los 15 días, lo cual pudo haber incidido sobre la temperatura e impactado los resultados obtenidos.

Imagen 10 Muestras de suelo analizadas en el laboratorio

Sample Number	Collected Date	Time By	Matrix Received	Code Type	Client Sample ID
This report contains results reported as ND = Not detected. The following applies: Organics ND = Not detected above the MDL					
FA88983-1	08/30/21	11:00 JV	09/16/21	SO Soil	BLANCO PROCESO
FA88983-2	08/30/21	11:20 JV	09/16/21	SO Soil	A5 3.50M
FA88983-3	08/30/21	11:30 JV	09/16/21	SO Soil	B3 2.10M
FA88983-4	08/30/21	11:40 JV	09/16/21	SO Soil	C1 0.70M
FA88983-5	08/30/21	11:50 JV	09/16/21	SO Soil	D1 0.70M
FA88983-6	08/30/21	12:00 JV	09/16/21	SO Soil	DUP D1 0.70M

Fuente: Laboratorio SGS North America Inc. 2021

Client Sample ID:	A5 3.50M	Date Sampled:	08/30/21
Lab Sample ID:	FA88983-2	Date Received:	09/16/21
Matrix:	SO - Soil	Percent Solids:	92.0
Method:	SW846 8260B SW846 5030A		
Project:	2120; Bogota DC		

Run #	File ID	DF	Analyzed	By	Prep Date	Prep Batch	Analytical Batch
Run #1	3C15141.D	1	09/22/21 15:53	SP	09/22/21 10:03	n/a	V3C665
Run #2							

Run #	Initial Weight	Final Volume
Run #1	5.50 g	5.0 ml
Run #2		

Fuente: Radicado 2021ER237891 y 2022ER28398

En la anterior imagen, se puede evidenciar que las muestras de suelo ingresaron 17 días después de la toma de muestra y que fueron analizadas luego de 6 días después de su ingreso. Lo cual, sumado a la temperatura, no se encuentra en línea de lo establecido en el método que se puede verificar en el siguiente link: <https://www.tceq.texas.gov/assets/public/remediation/trrp/Method%201005.pdf>, donde se define que el tiempo de almacenamiento debe ser máximo de 14 días previo inicio de los procedimientos de extracción del analito para su análisis.

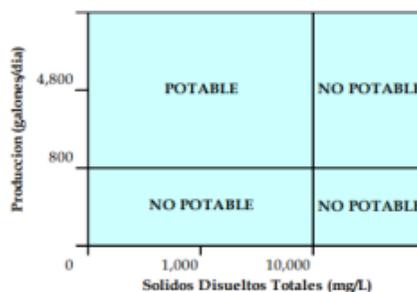
En consecuencia, la información aportada por la sociedad resulta insuficiente para soportar la representatividad de los resultados y en consecuencia no es posible validar las condiciones del sitio posterior al proceso de remodelación de la EDS.

Finalmente, respecto a este ítem, es importante resaltar que no se aportaron los registros de cadena de custodia o guías de envío de la empresa encargada del transporte de muestras desde Bogotá hasta el laboratorio en Houston.

- ✓ **Aclaración por ausencia de TPHDRO y TPHGRO en blanco de viaje:** La sociedad manifiesta que de acuerdo al MTEAR el objeto del blanco de viaje es medir interferencia de volátiles en la matriz, razón por la cual únicamente midió BTEX. Esta justificación no resulta procedente para esta entidad, pues los compuestos de interés en su fracción más volátil corresponden a aquellos que se encuentran justamente en las cadenas hidrocarbonadas de TPHDRO y TPHGRO (no analizadas); y no solo en los BTEX. Razón por la cual se encuentra que el Blanco de Viaje analizado, con ausencia de TPHDRO y TPHGRO, no permite dar alcance al objetivo principal del blanco de viaje, que como bien lo indica la sociedad, es medir interferencia de volátiles.
- ✓ **Calculo de producción de pozos, pruebas slug y clasificación del agua subterránea:** La sociedad señala que no se realizó el monitoreo y análisis de SDT; y que la clasificación del agua subterránea se definió conforme a los estándares contenidos en la Resolución 2115 de 2007; reiterando lo inicialmente manifestado mediante Radicado 2021ER237891 del 03/11/2021. Así mismo se señala que no realizó el cálculo de producción de pozos ya que requerirían pruebas de bombeo y que lo único realizado fueron las pruebas slug.

Así las cosas, se encuentra que el estudio no realizó las investigaciones y cálculos necesarios para obtener las dos variables requeridas para evaluar si el pozo tiene características de un potencial uso de agua potable o no potable. Lo cual, según los requisitos del MTEAR, no depende las variables de la Resolución 2115 de 2007; pues esta resolución únicamente valora si la calidad del agua dada para consumo se encuentra bajo índices de calidad aceptables o no.

A continuación, se muestra el diagrama a partir del cual se realiza la clasificación del agua, en el MTEAR.



○ **Imagen 1** Criterios para la clasificación del agua subterránea

- **Fuente:** Manual Técnico para Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos

- ✓ **Ajuste de MCS, vías de exposición a receptores y de LGBRs a aplicar en el sitio.** Se presenta un ajuste sobre el MCS, sin embargo, continúa teniendo imprecisiones, por ejemplo, se clasifica como ruta completa la vía de *"lixiviación del suelo a agua"* en observancia que *"El agua potable de la ciudad de Bogotá la suministra el acueducto de Bogotá"*. O se define una fuente como *"Contaminados con CDI"*, sin especificar vía, receptor y se comenta que *"por esta razón se considera incompleto el escenario de exposición"*.

Por otro lado, se realiza comparación contra los LGBR no potables, sin embargo, como se dijo anteriormente la definición de estas metas no se encuentra debidamente soportada. Situación relevante, toda vez todas las muestras de agua reportan que estarían por encima de los LGBRs para agua potable, razón por la cual es necesario, tener plena certeza frente a la definición de estas metas.

Así las cosas, se concluye que las justificaciones frente al manejo de las muestras y los pronunciamientos del laboratorio frente a la representatividad de las muestras; así como el ajuste frente a la clasificación del uso del agua subterránea, no se encuentran a satisfacción de la entidad. Razón por la cual, es necesario que se realicen los monitoreos confirmatorios del sitio a fin de subsanar la incertidumbre sobre el predio, que permita determinar si bajo las vías de exposición definidas, hay un riesgo de potencial afectación que amerite tomar acciones correctivas para mitigarlo. Las condiciones de investigación, en consideración a que encuentran por fuera del marco de la remodelación, serán comunicadas al grupo jurídico de la subdirección para que a través del acto administrativo correspondiente, emita los términos a seguir por parte del propietario de la EDS.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997 relacionadas con el proceso de remodelación de estaciones de servicio, se concluye que acorde con el numeral 4.2 del presente concepto técnico, no existe soporte para dar por cumplido el artículo 40 de la citada resolución. Pues si bien durante las actividades de remodelación de la EDS, se realizó la respectiva valoración de COVs, llegando a obtener concentraciones por debajo de las 25 ppm; dado que se rompió la cadena de frío, los resultados analíticos presentados no son aceptados por esta entidad.

Finalmente, en relación a los ítems de relación de unidades retiradas durante la remodelación, gestión de aguas hidrocarburadas, gestión de suelos, lodos y residuos impregnados. Los soportes presentados resultan adecuados y permiten dar cuenta del adecuado manejo dado a los residuos según lo dispuesto en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015. Al respecto se recuerda que la sociedad, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007 *"por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005"*; a el 31 de marzo del presente año se deberá reportar la información en el aplicativo del IDEAM bajo el registro del establecimiento.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02396 de 18 de marzo del 2022** (2022IE60301), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **La Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997**, “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02396 de 18 de marzo del 2022** (2022IE60301), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **C I INVERSIONES DALUMA S.A.S.**, con Nit. 830065871-9., en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO**, ubicado en la calle 42 A sur 89 A – 95 de la ciudad de Bogotá D.C., De acuerdo con la evaluación del cumplimiento de requerimientos (2021EE149971 del 22/07/2021 y 2021EE273078 del 13/12/2021) y Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997 relacionados con el proceso de remodelación de la EDS, se concluye que la sociedad C I INVERSIONES DALUMA S.A.S. propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO, no dio estricto cumplimiento a los lineamientos dados por la Secretaría Distrital de Ambiente y plan de trabajo definidos, que buscaban constatar si durante el proceso de remodelación de la EDS se removió totalidad de compuestos de interés – CDI sobre la anterior de zona de almacenamiento. Lo anterior teniendo en cuenta que las aclaraciones presentadas por la sociedad, respecto de la investigación ambiental, no son de total recibo por esta Entidad, dado lo siguiente:

Con el fin de constatar la presencia de CDI en el suelo y agua subterránea, se tomaron las respectivas muestras de agua subterránea y suelo; sin embargo, dado que se rompió la cadena de frío, los resultados presentados no son aceptados por esta entidad, adicionalmente, se evidenció que los resultados obtenidos de los registros de las pruebas slug no se utilizaron para calcular la producción de los pozos, igualmente se presentan registros de QA/QC, sin embargo, la justificación de ausencia de los parámetros de TPHDRO y TPHGRO para el blanco de viaje en agua subterránea, no resultan procedentes, el estudio no define, ni soporta una adecuada selección de los LGBRs para agua, lo que impide definir si existen excedencias frente a las metas.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **C I INVERSIONES DALUMA S.A.S.**, con Nit. 830065871-9., en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO**, ubicado en la calle 42 A sur 89 A – 95 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **C I INVERSIONES DALUMA S.A.S.**, con Nit. 830065871-9., en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO**, ubicado en la calle 42 A sur 89 A – 95 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en **Concepto Técnico No. 02396 de 18 de marzo del 2022** (2022IE60301), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C I INVERSIONES DALUMA S.A.S.**, con Nit. 830065871-9., en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO**, en la calle 42 A sur 89 A – 95 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2508**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2508.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	25/07/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	23/07/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/07/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------